

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley:

CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CUIDADORAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Objeto.

CRÉASE el *Registro Nacional de Personas Cuidadoras de Personas con Discapacidad*, en el ámbito del Ministerio de Capital Humano, con el objeto de reconocer, proteger y acompañar los derechos de las personas cuidadoras, sean familiares o profesionales, garantizando su bienestar físico, mental, social, y fortaleciendo las políticas públicas de atención, inclusión y apoyo integral a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2°: Orden Publico.

DECLÁRASE la presente ley de orden público, siendo aplicable sus disposiciones en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°: Terminología.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1) **Persona con discapacidad:** aquella que presenta una limitación física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial que, al interactuar con diversas barreras, pueda ver restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

- 2) **Persona cuidadora:** toda persona que asume la responsabilidad de cuidar, asistir o acompañar a una persona con discapacidad, de manera permanente o regular, en el ámbito familiar o profesional.
- 3) **Cuidadores formales:** aquellas personas capacitadas, contratadas o remuneradas para el cuidado de personas con discapacidad, registradas ante organismos públicos o privados.
- 4) **Cuidadores informales:** familiares o allegados que asumen el cuidado sin relación laboral ni remuneración directa, brindando asistencia continua a personas con discapacidad.
- 5) **Cuidado:** conjunto de acciones destinadas a garantizar la protección, atención, acompañamiento, defensa, apoyo y bienestar de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 4°: Objetivos específicos.

SON objetivos específicos de la presente ley:

- 1) Reconocer y proteger la labor de las personas cuidadoras de personas con discapacidad, sean familiares o profesionales, como parte esencial del sistema de apoyo, inclusión y atención integral.
- 2) Promover condiciones que faciliten el cuidado responsable, la inclusión social, la autonomía y el bienestar físico, emocional y social tanto de las personas cuidadoras como de las personas con discapacidad.
- 3) Fomentar la corresponsabilidad familiar, social y estatal en las tareas de cuidado, reconociendo el valor público y comunitario del acto de cuidar.
- 4) Brindar formación, capacitación y certificación oficial a las personas cuidadoras, favoreciendo su profesionalización, desarrollo personal y reconocimiento social.
- 5) Favorecer la conciliación entre la vida laboral, familiar y personal de las personas cuidadoras, impulsando políticas de flexibilidad y apoyo desde el ámbito público y privado.

- 6) Garantizar el acceso equitativo a programas, servicios, información y tecnologías asistivas que mejoren la calidad del cuidado y la autonomía de las personas con discapacidad.
- 7) Impulsar la generación de datos, estudios e investigaciones sobre el impacto social, económico y sanitario del cuidado, para la elaboración de políticas públicas basadas en evidencia.
- 8) Prevenir el agotamiento físico y emocional de las personas cuidadoras mediante programas de apoyo psicológico, asistencia comunitaria y medidas de descanso y contención.
- 9) Promover campañas de sensibilización y visibilización social que revaloricen el cuidado como una función esencial para la cohesión social, la equidad y el respeto por los derechos humanos.
- 10) Fomentar la articulación interinstitucional entre organismos nacionales, provinciales y municipales para la implementación de políticas coordinadas de apoyo y acompañamiento.
- 11) Contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de derechos de las personas con discapacidad, igualdad de oportunidades y reconocimiento del trabajo de cuidado.
- 12) Propiciar políticas públicas de apoyo económico con la finalidad de reconocer el valor social del cuidado, mejorar las condiciones de vida de las personas cuidadoras y garantizar la continuidad del acompañamiento familiar y comunitario.

ARTÍCULO 5°: Retroactividad

PODRÁ solicitarse la inscripción en el Registro Nacional de Personas Cuidadoras de Personas con Discapacidad aún cuando las tareas de cuidado se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la situación de cuidado subsista o pueda ser debidamente acreditada.

ARTÍCULO 6°: Efectos

La inscripción en el Registro Nacional de Personas Cuidadoras de Personas con Discapacidad no generará efectos civiles, patrimoniales ni laborales automáticos, teniendo por único objeto reconocer, visibilizar y proteger el rol social, familiar y comunitario de las personas cuidadoras, así como garantizar su inclusión en políticas públicas de apoyo, formación y acompañamiento integral, en el marco del respeto a la dignidad humana y la igualdad de oportunidades.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION

ARTÍCULO 7°: Inscripción.

PODRÁN solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Cuidadoras de Personas con Discapacidad todas aquellas personas que ejerzan funciones de cuidado, acompañamiento o asistencia de manera formal o informal, ya sea en el ámbito familiar, comunitario o institucional, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 8°: Acreditación de la condición de cuidado.

A los fines de solicitar la inscripción, deberá presentarse documentación que acredite la situación de cuidado, la cual podrá consistir en:

- 1) Certificación médica, social o institucional que constate la condición de discapacidad de la persona asistida.
- 2) Declaración jurada de la persona cuidadora respecto de su vínculo, funciones y tiempo dedicado al cuidado.
- 3) En caso de cuidado formal, constancia laboral o contractual emitida por la entidad o persona contratante.
- 4) En caso de cuidado informal o familiar, constancia emitida por autoridad sanitaria o judicial que certifique la relación y la existencia del vínculo de cuidado.

ARTÍCULO 9°: Requisitos para la inscripción.

La inscripción en el Registro deberá contener los siguientes datos mínimos:

- 1) Identificación de la persona cuidadora con indicación de nombre/s y apellido/s, DNI, nacionalidad y domicilio.
- 2) Identificación de la persona con discapacidad bajo su cuidado con indicación de nombre/s y apellido/s, DNI, edad, diagnóstico o tipo de discapacidad, sin revelar datos sensibles innecesarios.
- 3) Indicación del tipo de cuidado prestado y su categoría formal o informal.
- 4) Acreditación del vínculo entre la persona cuidadora y la persona con discapacidad.
- 6) Antigüedad en el rol de cuidado y carga horaria estimada.
- 7) Domicilio, institución, centro de día o lugar donde se presta el cuidado.
- 8) Organismo, institución o programa del cual dependa la persona cuidadora, si constare.
- 9) Firma y declaración jurada de veracidad de los datos.

ARTÍCULO 10°: Certificación e inscripción. Plazos.

CUMPLIDOS los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Registro expedirá una Certificación de Persona Cuidadora Inscripta, en la cual constarán los datos esenciales de la inscripción y la categoría de cuidado. La que será emitida dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación completa de la solicitud.

ARTÍCULO 11°: Alcances del certificado

El certificado habilita a la persona cuidadora a acceder a los programas, capacitaciones y beneficios previstos en la presente ley y su reglamentación.

La certificación otorgada tendrá validez nacional.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CUIDADORAS

CAPITULO 1

Condiciones laborales

ARTÍCULO 12°: Teletrabajo y flexibilidad laboral

SE fomentarán modalidades de teletrabajo, horarios flexibles y adaptaciones razonables, que permitan compatibilizar las responsabilidades laborales, familiares y personales de las personas cuidadoras, tanto en el sector público como en el privado. Las medidas deberán priorizar la inclusión, el bienestar y la continuidad laboral de quienes se desempeñen en tareas de cuidado.

ARTÍCULO 13°: Políticas institucionales.

LAS instituciones públicas deberán promover políticas internas de inclusión laboral y conciliación familiar, destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones para las personas cuidadoras de personas con discapacidad. Las políticas incluirán medidas de sensibilización y promoción del respeto por el derecho al cuidado como valor social esencial.

ARTICULO 14°: Responsabilidad sector privado

LAS personas humanas y jurídicas que tengan como empleados a personas cuidadoras debidamente inscriptas en el registro creado por la presente ley, deberán implementar mecanismos de vinculación laboral que permita el cumplimiento de los fines de esta ley, con comunicación a la autoridad laboral competente.

CAPITULO 2

DEL APOYO ECONÓMICO

ARTÍCULO 15°: Programas de apoyo económico

EL Estado implementará programas de subsidios, becas y asistencias económicas destinados a las personas cuidadoras informales de personas con discapacidad, en especial a madres, padres o familiares directos, destinados exclusivamente para la adquisición de insumos, tecnologías asistivas y servicios especializados necesarios para el cuidado integral.

ARTÍCULO 16°: Subsidios para tecnologías asistivas

EL Estado facilitará el acceso a tecnologías asistivas, equipamientos y adaptaciones domiciliarias o laborales, mediante subsidios o financiamiento preferencial, con el objeto de mejorar la autonomía y calidad de vida de las personas con discapacidad y de sus cuidadores. Los programas deberán priorizar a las familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica y promover el uso responsable e inclusivo de las innovaciones tecnológicas.

CAPITULO 3

DE LA SALUD MENTAL Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS CUIDADORAS

ARTÍCULO 17°: Atención psicológica y acompañamiento.

EL Estado garantizará programas de atención psicológica, orientación y apoyo emocional para las personas cuidadoras de personas con discapacidad, reconociendo el impacto que la tarea del cuidado produce en su salud mental, bienestar integral y calidad de vida. Los programas deberán implementarse

de manera continua, accesible y gratuita, con enfoque de salud pública y perspectiva de derechos humanos.

ARTÍCULO 18°: Prevención del agotamiento.

SE implementarán campañas, programas y acciones específicas destinadas a prevenir el agotamiento físico y emocional de las personas cuidadoras, promoviendo espacios de contención, descanso y acompañamiento terapéutico, tanto en el ámbito laboral, familiar y comunitario.

CAPITULO 4

DE LA EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y TECNOLOGÍAS

ARTÍCULO 19°: Programa Nacional de Educación, Formación y Tecnologías para Personas Cuidadoras.

CRÉASE el Programa Nacional de Educación, Formación y Tecnologías para Personas Cuidadoras, con el objetivo de brindar formación integral, gratuita o becada, en técnicas de cuidado, atención especializada, trato humanizado y uso de tecnologías asistivas.

ARTÍCULO 20°: Acceso a tecnologías asistivas.

EL Estado promoverá el acceso de las personas cuidadoras a tecnologías asistivas, recursos digitales y materiales de apoyo, destinados a facilitar la autonomía, la comunicación y la calidad de vida de las personas con discapacidad. Tales medidas deberán contemplar la equidad territorial, la accesibilidad económica y la actualización tecnológica continua.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21°: Responsabilidad de las autoridades.

LAS autoridades nacionales en materia de salud, discapacidad, desarrollo social y trabajo, serán responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, conforme a sus competencias. Los funcionarios públicos que incumplieran las obligaciones establecidas incurrirán en responsabilidad civil, penal o administrativa, según corresponda.

ARTÍCULO 22°: Supervisión y sanciones.

TODA persona humana o jurídica que, contravenga las disposiciones de la presente ley u omite el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos, será pasible de las sanciones que determine la autoridad de aplicación.

Las sanciones podrán incluir apercibimientos, multas graduadas según la gravedad de la infracción y suspensión en el registro respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades éticas y profesionales que correspondan.

ARTÍCULO 23°: Reglamentación.

FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar la presente ley, disponiendo las medidas operativas requeridas para su implementación, procurando la gratuidad de los trámites, la celeridad de los procesos y la coordinación interjurisdiccional, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 24°: Invitación a las provincias

INVÍTASE a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar las normas complementarias que resulten

necesarias para garantizar la protección integral de las personas cuidadoras y la implementación coordinada de los registros locales.

ARTÍCULO 25° Vigencia

LA presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 26°: De Forma

Juan Fernando Brügge

Diputado Nacional

FUNDAMENTACIÓN

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley nace de la profunda convicción de que toda sociedad justa y humana debe reconocer, proteger y acompañar a quienes dedican su vida al cuidado de los demás.

Existen múltiples razones jurídicas, constitucionales, éticas y sociales que justifican la necesidad de sancionar una norma nacional que reconozca, proteja y respalde a las personas cuidadoras de personas con discapacidad, especialmente a las madres, padres y familiares que asumen esa tarea con entrega, amor y sacrificio cotidiano. El cuidado, entendido como acto de sostener la vida y promover la dignidad del otro, no puede seguir siendo una responsabilidad privada e invisible. Es, en realidad, una función social esencial, y como tal, debe ser reconocida y acompañada por el Estado.

En este sentido, la Constitución Nacional Argentina establece de manera expresa la obligación del Estado de promover la igualdad real de oportunidades y de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. El artículo 14 bis reconoce el derecho de todos los habitantes a condiciones dignas y equitativas de labor, al bienestar, a la protección integral de la familia y a la seguridad social. Estos principios se proyectan directamente sobre la situación de las personas cuidadoras, cuyo trabajo —muchas veces no remunerado— debe ser reconocido como parte del esfuerzo nacional en materia de inclusión y justicia social.

Asimismo, el artículo 16 garantiza la igualdad ante la ley, lo que impone al Estado la obligación de remover los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos. Esa igualdad material, no meramente formal, exige medidas concretas que compensen las desventajas estructurales de quienes deben dedicar su vida al cuidado de un hijo, familiar o persona con discapacidad.

De igual modo, el artículo 75 inciso 19 encomienda al Congreso la tarea de dictar leyes que promuevan el bienestar general, el desarrollo humano y la justicia social, garantizando el acceso a la educación, la salud y la formación laboral. Por su parte, el artículo 75 inciso 23 establece que corresponde al Congreso "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad". Este inciso constituye el núcleo habilitante de la presente ley, pues ampara plenamente la creación de políticas específicas de apoyo y reconocimiento a las personas cuidadoras.

A su vez, el artículo 75 inciso 22, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos, amplía la obligación estatal de proteger la dignidad de toda persona, sin discriminación por razones de salud o discapacidad. Entre esos tratados, reviste especial relevancia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 26.378 y elevada a jerarquía constitucional mediante la Ley 27.044. Esta Convención promueve la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la obligación de los Estados de brindar apoyo a las familias y cuidadores de personas con discapacidad. En su artículo 23, referido al respeto del hogar y la familia, establece que los Estados deben asegurar que los niños y niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia y que se proporcione información, servicios y apoyo a sus familias. Este mandato constituye la base doctrinaria de la presente norma, que considera a la familia cuidadora como un sujeto de derecho que merece reconocimiento jurídico integral. En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, también con jerarquía constitucional, refuerza este principio en su artículo 18, al disponer la corresponsabilidad de los padres en la crianza y el desarrollo del niño, y la obligación del Estado de brindar la asistencia necesaria para el cumplimiento de esas funciones.

A partir de este marco, la Ley 22.431, que crea el Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, constituye el pilar madre de la política nacional en esta materia. Este proyecto se concibe como

una ley complementaria, orientada a fortalecer dicho sistema mediante la incorporación expresa del reconocimiento a las personas cuidadoras, ampliando la protección estatal hacia quienes sostienen la vida cotidiana de las personas con discapacidad. En la misma línea, la Ley 24.901 sobre Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral, y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, imponen la obligación estatal de acompañar a las familias, promover entornos protectores e inclusivos y garantizar los apoyos necesarios para el desarrollo pleno de las personas con discapacidad.

En el plano civil, el artículo 646 del Código Civil y Comercial de la Nación establece los deberes de los progenitores en el cuidado de sus hijos, incluyendo la obligación de atender sus necesidades psicofísicas y promover su desarrollo integral. Este precepto refuerza la corresponsabilidad parental y legitima la necesidad de que el Estado brinde respaldo a las familias que ejercen cuidados permanentes o intensivos. En síntesis, la presente ley se apoya en una sólida base constitucional, convencional y legal, que no solo autoriza, sino que impone al Estado nacional la adopción de medidas concretas de acompañamiento a quienes cuidan.

Pero más allá de su fundamento jurídico, esta iniciativa se sostiene en una profunda razón ética y social. El cuidado de una persona con discapacidad no es solo una tarea física: es un acto de entrega emocional y moral que transforma la vida de quienes lo ejercen. Los cuidadores y cuidadoras muchas veces renuncian a sus propios proyectos personales, laborales y sociales, priorizando el bienestar del otro. Su labor, de altísimo valor humano, constituye un pilar silencioso del sistema de protección integral. Proteger a quienes cuidan es, en esencia, proteger la vida misma. Es reconocer que la dignidad de las personas con discapacidad se sostiene, en gran medida, gracias a la dedicación y el esfuerzo de sus cuidadores.

Numerosos estudios han demostrado que las personas cuidadoras presentan altos niveles de agotamiento físico y emocional — síndrome de “burnout”—, mayores tasas de depresión y ansiedad, y escaso acceso a redes de apoyo. Por ello, la presente ley incorpora capítulos

específicos sobre salud mental, acompañamiento psicológico, formación, capacitación e incentivos laborales, con el objetivo de garantizar que el cuidado no signifique desprotección para quien lo ejerce. De este modo, se busca consolidar una política pública que no solo reconozca el valor simbólico del cuidado, sino que provea herramientas concretas de apoyo, educación y bienestar.

Esta mirada integral encuentra respaldo también en el derecho comparado. En distintos países del mundo, los Estados han avanzado en la creación de sistemas de apoyo y reconocimiento a las personas cuidadoras. En España, la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia reconoce prestaciones económicas y formación a cuidadores no profesionales, así como su incorporación al sistema de Seguridad Social mediante convenio especial, consolidando el reconocimiento jurídico y social del cuidado familiar dentro del sistema público de dependencia. En Costa Rica, la Corte Interamericana reconoce la existencia de un derecho humano autónomo al cuidado. En Bosnia y Herzegovina, la Ley de Protección de Personas con Discapacidad reconoce el derecho de los cuidadores a recibir apoyo económico y servicios estatales. En Australia, el *Carer Recognition Act* de 2010 dispone el reconocimiento formal del rol del cuidador y obliga a todas las dependencias públicas a implementar políticas acordes. En Chile la Ley 21.645 establece el derecho al trabajo a distancia (teletrabajo) para cuidadores de personas con discapacidad o en situación de dependencia. También otorga derecho preferente a feriados legales durante las vacaciones escolares y la posibilidad de modificar transitoriamente los turnos, siempre que la naturaleza de las funciones lo permita.

En todos los casos, el punto en común es el mismo: el cuidado no es un deber doméstico aislado, sino una responsabilidad social compartida. Argentina debe integrarse a esa corriente global, adaptando su normativa a la realidad de sus familias y al mandato constitucional de protección de la persona y su dignidad.

Por todo ello, esta ley no pretende crear privilegios, sino corregir una omisión histórica: la falta de reconocimiento estatal hacia

quienes sostienen, día tras día, la vida de personas con discapacidad. Esta norma busca poner en valor el sentimiento, la entrega y el vínculo humano, elevándolos a la esfera del reconocimiento jurídico. La figura del cuidador, hasta hoy invisibilizada, adquiere aquí un estatus jurídico propio, con derechos y acompañamiento institucional. La creación del Registro Nacional de Personas Cuidadoras de Personas con Discapacidad permitirá conocer la dimensión del esfuerzo social que miles de familias realizan y servirá como base para políticas más precisas, equitativas y humanas.

Reconocer el cuidado como función social y proteger a las personas que lo ejercen significa consolidar un Estado sensible, inclusivo y comprometido con el bienestar de todos sus ciudadanos. Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 14 bis, 16, 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, este proyecto de ley se presenta como una respuesta institucional, ética y sensible ante una realidad que merece visibilidad y acompañamiento.

Finalmente, este proyecto busca ser también un gesto de gratitud y reconocimiento hacia quienes, en silencio, sostienen la esperanza en cada hogar. Porque detrás de cada persona con discapacidad hay una historia de amor, de esfuerzo y de presencia constante. Porque cuidar es un acto de humanidad que dignifica a quien lo recibe, pero también a quien lo da. Y porque las sociedades que reconocen y acompañan a quienes cuidan son, sin duda, sociedades más humanas, más justas y más dignas. Por eso, esta ley no solo propone una política pública: propone un pacto de respeto y sensibilidad, donde el cuidado se convierta en un valor central de la vida en común.

Humanizar la gestión pública es una tarea de todos los representantes del pueblo y un deber de todos los argentinos, en pos de proteger a los más vulnerables, que tiene sus raíces en la esencia y dignidad humana, que ninguna receta económica puede ser excusa para no cumplir con ese mandato humanista y constitucional.

Por todo ello, solicito a los diputados y diputadas acompañen el presente proyecto de ley con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge

Diputado Nacional